

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Osinergmin N° 2091-2015

Lima, 04 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400139836 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 11 de mayo 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Raura" de RAURA.
- 1.2 **12 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 19-2015, se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del Informe de inicio de PAS N° 1073-2014 y actas de supervisión.
- 1.3 **20 de enero de 2015.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El echadero principal de desmonte del nivel 340 de la zona Catuva (para Trackless) no contaba con muro.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

07 SEP 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE RAURA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.

- a) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, en razón de que el oficio mediante el cual se notifica el inicio de procedimiento administrativo sancionador, no expone con claridad y exactitud las sanciones que se pretende imponer, vulnerando lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 230° y el inciso c) de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), asimismo contraviene lo señalado en el artículo 18° del Reglamento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS).
- b) Cumplió con implementar el muro de protección del echadero principal de desmonte del nivel 340 de la zona Catuva, y a la fecha se ha paralizado los trabajos de extracción de desmonte en dicho nivel, por consiguiente en el caso que la autoridad minera determine que se cometió una infracción administrativa, en aplicación del principio de razonabilidad, la sanción a imponerse debe ser gradual y lo estrictamente necesario.
- c) La inexistencia del muro de contención en el echadero obedeció al resultado de un análisis de riesgos asociados a la actividad (IPERC), por lo que luego de la evaluación de riesgos optó por implementar los controles administrativos (PETS, Instrucción de trabajo, Inspecciones, Check List, PETAR, etc).

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.** El echadero principal de desmonte del nivel 340 de la zona Catuva (para Trackless) no contaba con muro.

El inciso c) del artículo 272° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la extracción del mineral roto se deberá cumplir con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 9: *“Mina, zona Catuva, nivel 340, echadero principal de desmonte, sin muro de protección que evite el ingreso de personal o equipo, teniendo la parrilla, una abertura de 0.50 metros, para trackless”* (fojas 4). Se adjuntó fotografía N° 11 (fojas 17).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 9: *“Mina, zona catuva, nivel 340, echadero principal de desmonte, cuando la parrilla cuenta con abertura de 0.50 metros para trackless, se debe contar con muro de protección que evite el ingreso de personal o equipo”, otorgándole 90 días para levantar dicha observación.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

RAURA, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2012 informó que: *"Se procedió a instalar un muro de contención para evitar el ingreso del personal al área del echadero"* (fojas 48 y 53). Adjuntó dos fotografías (fojas 53).

En cuanto al descargo a), el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 19-2015, notificado con fecha 12 de enero de 2015, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el oficio se dio a conocer la infracción que fue detectada, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse la misma con una multa de hasta 350 Unidades Impositivas Tributarias. Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

Asimismo, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponden presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹.

Por su parte, el Principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso², comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –

¹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINEERGMIN
07 SEP 2015

mediante la expresión de los descargos correspondientes—pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de debido procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al descargo b), cabe precisar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo indicado por RAURA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) elaborada por el titular minero y que determina las medidas a adoptar frente a un riesgo, no lo eximen del cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas en el RSSO, como la obligación prevista en el inciso c) del artículo 272°.

Por otro lado, el RSSO señala en su artículo 89° que: “El titular minero, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente secuencia: 1) Eliminación, 2) Sustitución, 3) Controles de ingeniería, 4) Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos, 5) Usar Equipos de Protección Personal (EPP) adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas”. En tal sentido, el RSSO establece un orden de prioridad en las medidas a adoptar frente a un riesgo.

En el presente caso, el peligro identificado es el echadero, lo que genera el riesgo de caída a distinto nivel de personal y equipos, por lo que de acuerdo al orden de prioridad señalado en el párrafo anterior, el titular minero debió adoptar los controles de ingeniería (muro de contención o protección) antes que los controles administrativos (Check list, PETS, inspecciones, PETAR, etc), por tanto el contar con PETS para la actividad de descarga de desmonte no lo exime de la obligación de colocar un muro de contención, sobre todo si los controles administrativos son una medida complementaria a los controles de ingeniería.

En cuanto a la evaluación de riesgos realizada por Raura, respecto de la actividad de descarga con volquete en el echadero, cabe señalar que existe una incoherencia en considerar que para dicha actividad basta la implementación de controles administrativos, y a su vez, considerar dentro de dichos controles el uso de Permisos Escritos para Trabajos de Alto Riesgo (PETAR), lo que evidencia que la actividad es de alto riesgo.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinerghmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante la Resolución de Gerencia General N° 035 que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerghmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, **RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.**

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 272° del RSSO, tipificado en el numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGHMIN
07 SEP 2015

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2012⁴ (fojas 48 y 53), RAURA informó haber instalado un muro de contención para evitar el ingreso del personal al área del echadero.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 272° del RSSO	1.19

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergh, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, con una multa ascendente a una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140013983601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

⁴ Presentado a fin de subsanar las recomendaciones formuladas durante la supervisión efectuada.

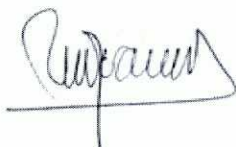
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGHMIN
07 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 2091-2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 04/09/2015 20:06:05
Gerencia/Oficina: GFM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



IVAN FERRANDO PERLA
OSINERGHMIN
07 SEP 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a que el echadero principal de desmonte del nivel 340 de la zona Catuva (para trackless) no contaba con muro (infracción inciso c) del Artículo 272° del RSSO)

Cálculo del Costo Postergado⁵

El costo postergado estará asociado a los materiales necesarios para la construcción de muro de seguridad⁶ de echadero 040 Nv 580: 4 x 0.35 x 1.40 (l x a x h), herramientas, mano de obra y el especialista encargado.

Por conceptos de materiales necesarios para la construcción del muro de seguridad se consideran: Concreto premezclado FC=210 kg/cm², fierro corrugado de 3/8" y 1/2", pintura amarilla y negra y tablas alquiler de Scooptram, martillo neumático y compresora neumática⁷.

El costo de estos materiales se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el Cuadro N° 1, obteniéndose como resultado S/. 2,666.75.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipo

Materiales	Unidad	Precio Unitario	Cantidad	Total
Concreto premezclado FC=210 Kg/cm ²	m ³	271.09	4	1084.34
Fierro corrugado de 3/8"	Unid.	17.56	7	122.92
Fierro corrugado de 1/2"	Unid.	32.25	4	128.99
Pintura Amarillo	Gal.	52.81	1	52.81
Pintura Negro	Gal.	49.96	1	49.96
Tablas de madera	Unid.	23.26	16	372.18
Alquiler de Scooptram	H-m	251.43	2	502.85
Martillo neumático	H-m	8.99	4	35.96
Compresora neumática	H-m	79.18	4	316.74
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Mayo 2012)				2,666.75

Fuente: BCRP, CAPECO, JR Contratistas Generales SAC.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. No se aplica ganancia ilícita debido a que es un echadero de desmonte, por lo que esta labor no participa directamente de la extracción de mineral.

⁶ Medidas del muro de seguridad: longitud 4m, ancho 0.35m, altura 1.4m.

⁷ Martillo neumático y la compresora neumática se utiliza para la preparación del terreno donde se construirá el muro.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN


IVAN FERRANDO PEREZ
OSINERGMIN
07 SEP 2015

Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran 28 horas de un maestro de servicios auxiliares y 2 ayudantes⁸. Según el Salary Pack de PwC⁹, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, el monto calculado debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de Mayo 2012 (108.70), obteniéndose como resultado S/. 1,432.99. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	28	655.83
2 Ayudantes de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	56	829.73
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						1,485.57
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4.00%	59.42
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. Febrero del 2015)						1,544.99
IPC febrero del 2015						117.20
IPC mayo 2012						108.70
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a mayo 2012						7.82%
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. Mayo 2012)						1,432.99

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad y un Ing. Jefe de Guardia de Mina. El primero supervisa la labor de los trabajadores en sus respectivas áreas, con la finalidad de que realicen sus tareas, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los Estándares, PETS y otros. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC¹², tienen un sueldo anual de S/. 88,993.00¹³ y S/. 104.428.00, respectivamente.

⁸ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y su ayudante será aproximado al sueldo del técnico perforista y un técnico de servicios, respectivamente.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osineergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osineergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del ingeniero de seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo 2012 (108.70). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,949.98** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad.	88,993	7,416.08	7,416.08
Jefe de guardia mina	104,428	8,702.33	8,702.33
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC febrero del 2015			117.20
IPC mayo 2012			108.70
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a mayo 2012			7.82%
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. Mayo 2012)			14,949.98

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 19,049.72**, equivalente a **US\$. 7,134.85** a mayo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (15/10/2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (158 días)¹⁵ a la tasa COK de 0.04%¹⁶ diaria y el costo de subsanación (octubre 2012), el cual asciende a **US\$. 411.85**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de octubre 2012 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio 2015), dando un valor de S/. 1,204.16. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁷ obteniéndose el Factor B por **S/. 5,377.17**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁸ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁹, obteniéndose una multa de **S/. 4,570.60**, es decir **1.19 UIT**.²⁰

Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	5,377.17
---------------------------	----------

expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial según PwC febrero 2015.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ El periodo de capitalización considerado es de 158 días, dado que se detectó la infracción el 10/05/2012 (fojas 46) y subsanó la observación N° 9 relativa a instalar un muro de contención el 15/10/2012 (fojas 6 y 12).

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Debido a que es una supervisión regular, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁹ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

²⁰ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVÁN FERRANDO PEREA
OSINEERGMIN
07 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 2091-2015

Multa (S/. Julio 2015)	4,570.60
Multa (UIT) ²¹	1.19

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 8.1.1: Hasta 350 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO